

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

ACUERDO por el que se establecen los costos de reproducción y envío a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en la materia de acceso a la información y protección de datos personales.

CONSIDERANDO

1. De conformidad con el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el ejercicio del derecho de acceso a la información será gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la **modalidad de reproducción y entrega** solicitada.
2. Asimismo, el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), en relación con el derecho de acceso a datos personales, establece que solo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.
3. En relación con lo anterior, en el artículo 141 de la LGTAIP, se prevé que en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; el costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda. Dicha disposición es reiterada medularmente en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
4. De conformidad con los mismos artículos citados en el considerando anterior, las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, y en el caso de los sujetos obligados a los que no les sea aplicable dicha Ley, deberán establecerse cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en esta.
5. En términos de lo dispuesto por los citados artículos 141 de la LGTAIP, 145 de la LFTAIP y 50 de la LGPDPSO, en la determinación de los montos correspondientes deberá considerarse que estos permitan o faciliten el ejercicio del derecho correspondiente. En todo caso, la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
6. La Ley Federal de Derechos no es aplicable a este Banco Central en razón de su naturaleza jurídica de órgano constitucional autónomo. Sin embargo, sus disposiciones deben considerarse como parámetro en términos del artículo 141 de la LGTAIP.
7. Las cuotas vigentes, establecidas por el entonces Comité de Información del Banco de México el 2 de junio de 2003 y aplicables desde el 12 de junio de ese año, no comprenden la reproducción de información en materiales diversos del papel (copias simples y certificadas e impresión de documentos), como es el caso de dispositivos ópticos de almacenamiento de datos y conceptos como la digitalización o reproducción digital de documentos, que amplían las modalidades de entrega en beneficio de los solicitantes de información.

8. Conforme al artículo 31 Bis, fracción XIX, del Reglamento Interior del Banco de México, corresponde a la Unidad de Transparencia de este Banco Central proponer al Comité de Transparencia los costos de reproducción y envío a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.
9. Correlativamente, de conformidad con el artículo 31, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, el Comité de Transparencia del propio Instituto Central es competente para establecer los costos de reproducción y envío.
10. En términos de lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 44, fracciones I, IV, y IX, y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México y el Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información, considerando la propuesta presentada por la Unidad de Transparencia, este Comité:

ACUERDA

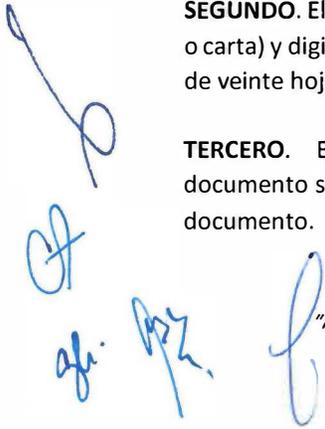
PRIMERO. Se establecen como tarifas por costos de reproducción y envío para la atención de solicitudes de acceso a la información y datos personales las siguientes:

CONCEPTO	MONTO
Copia certificada	\$11.00
Copia simple u hoja impresa	\$1.00
Reproducción en formatos especiales (v.gr. planos, impresiones a color, etc.)	Conforme a cotización con proveedor.
CD-R	\$10.00
DVD	\$60.00
Digitalización o reproducción digital de página (oficio o carta)	\$0.50
Envío	Dependerán de: <ul style="list-style-type: none"> • Destino al que sea remitida la información. • Volumen y peso. • Prestador del servicio. • Tipo de servicio (ordinario o urgente).

Las tarifas que se establecen en este acuerdo incluyen el Impuesto al Valor Agregado, en lo aplicable.

SEGUNDO. El cobro de las tarifas referidas, correspondiente a los conceptos copia simple, hoja impresa (oficio o carta) y digitalización o reproducción digital de página, solo serán procedentes cuando la información exceda de veinte hojas. En ese caso, el cobro se realizará a partir de la vigésima primera hoja.

TERCERO. El concepto digitalización o reproducción digital solo será cobrado al solicitante cuando el documento sea sometido a dicho procedimiento por primera vez o no exista versión pública digitalizada del documento.



CUARTO. Las tarifas referidas aplicarán también para la elaboración y entrega de versiones públicas de información clasificada cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo conforme a lo previsto en este acuerdo.

QUINTO. El pago de los montos que resulten de la aplicación de las tarifas establecidas, deberá ser hecho en la cuenta bancaria establecida para tal propósito.

SEXTO. El presente acuerdo deberá ser publicado en la página de internet del Banco de México, para conocimiento general.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las tarifas establecidas en el presente acuerdo entrarán en vigor el veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. A partir de la fecha establecida en el transitorio anterior, se deroga el Acuerdo relativo a las cuotas de acceso respecto de las solicitudes de información que se presten conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aprobadas por el entonces Comité de Información del Banco de México en sesión de 2 de junio de 2003.

TERCERO. Tratándose de la reproducción y envío de información para atender solicitudes de acceso presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo, continuarán siendo aplicables las cuotas previstas en el acuerdo referido en el transitorio SEGUNDO.

Así lo determinó por unanimidad de sus integrantes el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión extraordinaria 01/2017 de fecha 21 de junio de 2017.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO



MTRA. CLAUDIA ÁLVAREZ TOCA
Presidenta



DR. HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES
Integrante



DR. ABDÓN SÁNCHEZ ARROYO
Integrante